



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS  
DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO: CA-2001-61  
D-2006-1404

Y

AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES  
QUERELLANTE

ANTE: **LCDA. MARÍA ELENA ARROYO ROJAS**  
**LCDO. CARLOS A. MARÍN VARGAS**  
**LCDO. CARLOS I. IGARTÚA VERAY**  
**OFICIALES EXAMINADORES**

#### COMPARECENCIAS

**LCDA. CARMEN VIRGEN ADORNO FERNÁNDEZ**  
En representación de la Hermandad de Empleados  
de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico

**LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO**  
En representación de la Autoridad Metropolitana  
de Autobuses

**LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO**  
En representación del Interés Público

#### DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 28 de de septiembre de 2005 se emitió el "Informe y Recomendación del Oficial Examinador" en el caso de epígrafe, recomendando se encuentre incurso a la unión querellada en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>1/</sup>

El 21 de octubre, la representación legal de la querellada radicó sus Excepciones al Informe reiterando planteamientos anteriormente expuestos relacionados con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>2/</sup> así como cuestionando la credibilidad que el Oficial Examinador dio a los testimonios vertidos en

<sup>1/</sup> Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA § 61 y ss.

<sup>2/</sup> Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA § 2101 y ss.

la Transcripción del Récord. Asimismo, planteó nuevamente la defensa de agotamiento de remedios aduciendo que el patrono no había cumplido con el Artículo XXIII del convenio colectivo que exige, en primer lugar, que las partes investiguen conjuntamente la queja antes de acudir a la Junta.

Hemos revisado el expediente del caso con la evidencia y los argumentos presentados así como el Informe del Oficial Examinador y las Excepciones presentadas.

Por la presente adoptamos la relación procesal vertida en el Informe.<sup>3/</sup> También adoptamos las descripciones de la Querellada, la Querellante, el Convenio Colectivo aplicable así como la "Relación de Hechos"<sup>4/</sup> consistente en el contenido de lo que fue declarado durante la audiencia por cada uno de los testigos presentados, ante el cual el Oficial Examinador tuvo que dirimir la credibilidad. Determinamos, además, que las conclusiones de hechos propiamente, producto del análisis y evaluación de los testimonios,<sup>5/</sup> son correctas.<sup>6/</sup> Ello, al adscribirle credibilidad al testimonio de la Sra. Sonia Vázquez Ibáñez, Directora Interina del Negociado de Finanzas. Tal como se expuso en el Informe del Oficial Examinador:

*La admisión del señor Alemán con relación al supuesto acuerdo de no tomar medidas disciplinarias contra los empleados del Negociado de Finanzas nos resulta incongruente con la versión de los hechos que nos presenta la parte Querellada. Por tal razón, si alegadamente nunca ocurrió ninguna paralización, ¿A qué acuerdos se llegó en la reunión el 22 de octubre de 2001 con relación a los empleados del área de Finanzas? Esta alegación del señor Alemán, unida al testimonio vertido por la señora Santana, nos confirma la posición de la parte Querellante sobre la paralización de labores por parte de los empleados a solicitud de su delegado el Sr. Luis Visaldén.*

*Finalmente, llegamos a la conclusión de que el señor Visaldén sí incitó en voz alta a todos los empleados del Negociado de Finanzas, de tal manera que la señora Vázquez lo lograra escuchar en su oficina. Acto seguido ella se percata de la actitud que estaban asumiendo los empleados, ya que, de lo contrario, no se hubiera comunicado con el Sr. Cristóbal Colón, Director de Relaciones Laborales, y con el Sr. Carlos Alemán, Vicepresidente de la HEOCRA. Por tal razón, le otorgamos absoluta credibilidad al testimonio de la Sra. Sonia Vázquez, Directora Interina del Negociado de Finanzas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.*

<sup>3/</sup> Páginas 1-7.

<sup>4/</sup> Páginas 7-20.

<sup>5/</sup> Páginas 20-23.

<sup>6/</sup> Se aclara que en el primer párrafo de la página 23, tercera línea, donde dice: "que no presenta" debe leer: "que nos presenta...."

*Basándonos en lo anterior, llegamos a la conclusión de que el día 22 de octubre de 2001, el Sr. Luis Visaldén, Delegado de la Unión, incitó y llevó a cabo una paralización de labores junto a los demás empleados del Negociado de Finanzas, y que ésta tuvo una duración de varios minutos.*

La señora Vázquez y la Sra. Juliana Puertas quien era Sub-Directora de Administración, testificaron que oyeron al señor Alemán dirigirse a los empleados del Negociado de Finanzas indicándoles que debían continuar trabajando, luego de lo cual se reunieron estas dos funcionarias del patrono con los señores Visaldén y Alemán y con la Sra. María Curet,<sup>7/</sup> empleada del Negociado con la cual hubo el incidente que desató el descontento de Visaldén y el corto paro de las labores. Resulta importante destacar que en la reunión llevada a cabo entre las representantes del patrono y los de la unión, se llegó al acuerdo de no tomar medidas disciplinarias contra los empleados por el "paro" llevado a cabo, ya que ello es indicativo de que ocurrió el paro.<sup>8/</sup> Consideramos que fue un acto de responsabilidad del Vice-Presidente de la Unión el instruir a los empleados a continuar laborando mientras se reunía con el patrono para resolver el incidente. Aunque éste testificó que no recordaba haber dado tales instrucciones, nos parece que se vio precisado a exponerlo así ya que probablemente pensó que si aceptaba que había instruido a los empleados a continuar trabajando, estaba reconociendo que hubo el paro y que la unión podría ser imputada de prácticas ilícitas de trabajo, como en efecto lo fue.

Aparentemente, el señor Alemán y las señoras Vázquez y Puertas desconocen la doctrina de que cuando un oficial de la Unión desautoriza un paro o actos ilegales de la matrícula, instigados o no por algún Delegado, la organización obrera queda exenta de responsabilidad. Veamos algunos precedentes en esta materia.

En el caso **UTM y otros - y - PR Steamship Assoc.**, Dec. Número 133 del 23 de mayo de 1955,<sup>9/</sup> la Junta adoptó una regla enunciada por el Oficial Examinador en dicho caso, en el sentido de que:

*... cuando un número considerable de los trabajadores que componen una organización obrera, simultáneamente y en acción concertada cesan de realizar la labor asignádale por el patrono, surge la presunción de que la Unión contratante es responsable de tal paralización de los trabajos, a menos que alegue y pruebe que, como cuestión de hecho, ella no inspiró, ni aprobó, ni ordenó, ni en ninguna otra forma*

<sup>7/</sup> T. O., páginas 11-12.

<sup>8/</sup> Independientemente de que las señoras Vázquez y Puertas fueron luego desautorizadas a llegar al acuerdo por la Vice-Presidenta de Administración, Sra. Nilsa Santana.

<sup>9/</sup> 2 DJRT 780, a la 792.

sancionó la iniciación o actividad posterior....”

Expresó la Junta en dicho caso que:

*... nuestra norma invariable será la de asumir una actitud de vigilancia extrema en casos de esta índole a fin de asegurarnos de que, bajo ninguna circunstancia, pueda una organización obrera burlar el mandato legislativo de respetar los convenios colectivos que ha firmado. Al exigir, como en este caso, una prueba clara y fehaciente de que la Unión no está sancionando indirectamente una paralización de los trabajos en violación de lo dispuesto en el convenio colectivo, creemos estar instrumentando adecuadamente la política pública de la Ley de que los convenios colectivos deben cumplirse estrictamente por las partes.*

En el caso **UTM y otros - y - PR Steamship Assoc.**, Decisión Número 153 del 22 de mayo de 1956, la Junta expresó que:

*.... es el deber de la Unión asumir una actitud militante y decidida a favor del cumplimiento de los términos del convenio. La mera admisión verbal de una parte de los derechos que asisten a la otra actitud que aparentemente asumió la UTM – no tiene efecto ni valor alguno si no va acompañada de actos positivos y claros que muestren el deseo de cumplir con sus obligaciones. En el presente caso la UTM no solamente no cumplió con este requisito sino que a través de los actos de sus agentes estimuló y alentó la conducta de los trabajadores en violación del convenio.<sup>10/</sup>*

Un poco más tarde, en otro caso de **UTM y otros - y - PR Steamship Assoc.**, Decisión Número 184 del 30 de junio de 1958, se expresó lo siguiente:

*Un acto ilegal o impropio cometido por uno o varios miembros de una Unión, convierte a ésta en responsable de tal actuación si la misma ocurrió en presencia de algún oficial de la Unión y éste no hizo nada para impedir el acto, ni desautorizó abiertamente la comisión del mismo.<sup>11/</sup>*

Las anteriores tres Decisiones y Órdenes fueron citadas con aprobación en el caso **I.L.A. y otros - y - Valencia Baxt Express, Inc.**, Decisión Número 236 del 9 de marzo de 1961.<sup>12/</sup>

En el caso **Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones - y - Autoridad de Comunicaciones**, Decisión Número 798 del 18 de mayo de 1979, la Junta adoptó el Informe del Oficial Examinador quien concluyó que como el Secretario General de la Unión no desautorizó expresamente una conducta de los unionados en violación al convenio colectivo, se entiende que tácitamente la aprobó.<sup>13/</sup>

<sup>10/</sup> 3 DJRT 67, a las páginas 69-70

<sup>11/</sup> 3 DJRT 468, a las páginas 479-480.

<sup>12/</sup> 4 DJRT 124 a las páginas 136-138.

<sup>13/</sup> El caso fue desestimado, no obstante, ya que el convenio colectivo daba derecho a los empleados a no mover los vehículos que utilizaban en su empleo si éstos tenían desperfectos.

En el caso **UTIER - y - AFF**, Decisión Número 801 de 23 de mayo de 1979, donde se citaron también las Decisiones Número 153 y 184, supra, la Junta determinó que al no asumir una actitud militante y decidida a favor del cumplimiento del convenio colectivo, en contra de unas pretensiones de un delegado que violentaban el convenio colectivo, la Unión se hizo responsable de la práctica ilícita de trabajo imputada por el patrono.

En el caso de epígrafe nos encontramos en una situación en que el propio Delegado de la Unión incitó al paro de labores pero fue desautorizado por el Vice-Presidente de la Unión, retornando de inmediato a sus labores los empleados unionados del Negociado de Finanzas.<sup>14/</sup> Encontramos que bajo las circunstancias de este caso, la Unión, a través de su Vice-Presidente, realizó los actos positivos, claros y necesarios para dar virtualidad a las disposiciones del convenio colectivo. Si los empleados y el Delegado Visaldén, quien laboraba en la misma oficina, tenían queja sobre la forma en que la Sra. Sonia Vázquez manejó el incidente con la Sra. María Curet, debieron canalizarlo a través del procedimiento de quejas y agravios en lugar de optar por un paro de labores, aunque el mismo fuera breve.

Por lo anterior, concluimos que la unión querellada no incurrió en práctica ilícita de trabajo en este caso, rechazando así la recomendación del Oficial Examinador.

Finalmente, en torno a las defensas que reiteró la querellada, encontramos las mismas improcedentes. Como bien resolvió el entonces Presidente de la Junta, señor Román M. Velasco González,<sup>15/</sup> no procedía la desestimación y archivo de la Querella bajo la Sección 3.13 (g) de la Ley 170, supra. El término de seis meses allí establecido es directivo, no jurisdiccional. La Junta entiende justificado el exceso de los seis meses teniendo en cuenta la diversidad de los procedimientos que se llevan a cabo en esta agencia cuasi-judicial que debe investigar, procesar y adjudicar controversias complejas en el sensitivo campo de las relaciones obrero-patronales. Nuestros mejores esfuerzos están dirigidos a minimizar en lo posible el tiempo que transcurre desde que se radica el Cargo hasta que se emite la Decisión y Orden.

---

<sup>14/</sup> Las propias funcionarias del patrono así lo aseveraron en la audiencia, además de haberlo hecho constar en sus respectivos Memorandos del 24 de octubre de 2001 dirigidos a la Sra. Nilsa Santana, Vice-Presidenta de Administración del patrono, conteniendo el relato de lo acontecido dos días antes.

<sup>15/</sup> Resolución del 16 de septiembre de 2003.

Mucho menos procede desestimar un caso por razón de que una vista o audiencia se haya suspendido el mismo día. Aunque no favorecemos tal acción, la ocurrencia fue incidental y se espera que no se repita.

En torno a la defensa de que el patrono querellante no agotó los remedios al no cumplir con el Inciso A del Artículo XXIII del convenio colectivo aplicable, tampoco le otorgamos valor como para desestimar la Querella. La antes referida disposición contractual establece que las partes vendrán obligadas en primera instancia, a investigar conjuntamente la disputa, controversia, queja o agravio. "Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente", se someterá al Comité de Quejas y Agravios. Consideramos que en este caso se cumplió esencialmente con este requisito al reunirse inmediatamente después de los hechos las funcionarias del patrono y los representantes de la unión, luego de lograr que se reanudaran las labores en el Negociado. Dos días después, se radicó el Cargo en esta Junta por el interés del patrono de que se declarara a la unión incurso en práctica ilícita de trabajo.

De conformidad con las anteriores determinaciones de hechos, bajo la autoridad conferida en el Artículo 9(1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emiten las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN**

#### **I. LA QUERELLANTE**

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que constituye ser un "patrono" según se define en el Artículo 2, inciso (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

#### **II. LA QUERELLADA**

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es una "organización obrera" según definida en el Artículo 2, inciso (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

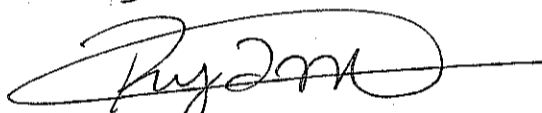
#### **III. LA ALEGADA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO**

Por razón de que el Vice-Presidente de la Unión querellada desautorizó el paro del 22 de octubre de 2001 e instruyó a los empleados del Negociado de Finanzas a que continuaran laborando, la Unión no violó el Artículo 8(2) (a) de la Ley de

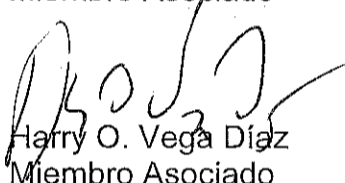
Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por ende, no incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la Querrela, por lo cual **SE ORDENA** su **DESESTIMACIÓN**.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2006.



Lcdo. Renaldo Maldonado Vélez  
Miembro Asociado



Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado

El Presidente, Lcdo. Carlos A. Marín Vargas, se inhibió de participar en este caso.

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO  
LESPIER & MUÑOZ NOYA  
PO BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428
2. LCDA. CARMEN V. ADORNO  
LCDO. JAIME E. CRUZ ALVAREZ  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918
3. AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-1590

4. SR. JAIME ALDEBOL  
PRES-HEOCRA-AMA  
APARTADO 270173  
SAN JUAN PR 00919-1590

5. LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico a, 13 de enero de 2006.

Wilda N. Rodríguez Vázquez  
Administradora de Sistemas de Oficina Confidencial

rvf

